



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	09-07-2008 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Presentada por la Dip. Susana Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 09 de Julio de 2008.
02	21-10-2008 Cámara de Diputados. DICTAMEN , de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio. Aprobado con 342 votos en pro y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2008.. Discusión y votación, 21 de octubre de 2008.
03	23-10-2008 Cámara de Senadores. MINUTA , proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 23 de octubre de 2008.
04	02-12-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN , de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Aprobado con 92 votos en pro y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2008. Discusión y votación, 02 de diciembre de 2008.
05	30-12-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

09-07-2008

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Presentada por la Dip. Susana Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 09 de Julio de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO

(Presentada por la C. Diputada Susana Monreal Avila, del grupo parlamentario del PRD)

- La C. Diputada Susana Monreal Avila: Con su venia, señor Presidente; compañeras legisladoras y compañeros legisladores:

“Presidente de la Comisión Permanente
del Congreso de la Unión.
Presente.

La suscrita Diputada Federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de 1917, reconoce como un derecho de todas las personas el acceso a una impartición de justicia pronta, gratuita y expedita para todos los mexicanos.

En razón de lo anterior, todos los ordenamientos legales requieren de reformas o adiciones, para adecuarse a las nuevas circunstancias y evitar volverse anacrónicas. Es entonces tarea del legislador adecuar las disposiciones y preceptos legales a los retos y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país.

En materia mercantil esos retos no son menores, pues la impartición de justicia debe ser expedita para dar celeridad a la resolución de los conflictos entre particulares que en esta materia involucran su patrimonio.

Las reformas y adiciones que se proponen en esta Iniciativa a diversas disposiciones del Código de Comercio tienen por objeto complementar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2008, por considerarlas necesarias para su mejor instrumentación y aplicación, lo que traerá consigo mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, dando mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizar el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.

Cabe destacar que esta iniciativa mantiene la intención del legislador de dotar a los procedimientos en materia mercantil de una mayor agilidad, sin esta se podría crear confusión en cuanto a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Locales a la materia mercantil, en defecto de la aplicación supletoria en primer término del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quiero puntualizar que cuando se presentó ante esta Soberanía la iniciativa pasada, mi voto fue a favor, en atención a la urgencia que existía por aprobarla y la gran trascendencia que tendría para el país; sin embargo, también manifesté que en lo futuro habría que complementarla, reiterando que lo que aquí se propone no altera la esencia de la reciente ley aprobada, por el contrario la enriquece y hace mas funcional.

En este orden de ideas, se propone:

Es necesario reiterar que es convicción e intención de la presente iniciativa enriquecer el trabajo legislativo, pues existe el compromiso y el convencimiento por las bondades de la reforma recientemente publicada; sin embargo, estamos conscientes que es susceptible de perfeccionarse y mejorarse.

Como se consideró en el dictamen que aprobamos el pasado 27 de febrero: "...En los países de "derecho escrito" la legislación es sin duda la fuente formal más importante del derecho, por lo que asistiendo a la necesidad de perfeccionar el marco jurídico actual a la realidad, la minuta en estudio propone hacer más explícita, exacta y, por ende más efectiva la supletoriedad legal aplicable..."

En consecuencia, se propone adicionar a la expresión que contiene el artículo 1054 en el sentido "... no regule la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva" para que ahora se precise que la aplicación supletoria será en caso de que no se regule suficientemente la institución cuya suplencia se requiera.

En términos semejantes, ahora se propone reformar los artículos 1154 y 1165, relativos a los medios preparatorios a juicio, para hacer el recurso de apelación de tramitación inmediata y con ello dar mayor certeza jurídica al procedimiento.

En lo tocante al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253, se precisa el término "hasta" en el sistema de imposición de la multa, con el propósito de dar certeza jurídica y congruencia con el artículo 22 Constitucional que establece un mínimo y un máximo en la sanción respectiva, lo que determina un sistema flexible para la imposición de las multas y, por tanto, permite al juzgador individualizar la sanción. Asimismo se reforma la fracción VII del mismo artículo en la que se elimina la parte correspondiente a la presentación de nueva cuenta de la cédula profesional o de los documentos anexados a los escritos de aceptación y protesta del cargo, pues tal disposición se encuentra prevista en la fracción III del mismo artículo, y debido a un error humano en el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2008, no se suprimieron los últimos renglones del texto original de la fracción VII.

Se propone modificar en el artículo 1339 el término "recurso" para utilizar en su lugar el de "demanda", a fin de evitar confusiones respecto a la cuantía de los asuntos y determinar con claridad en qué casos procede la apelación. También se aclara que en caso de que se recurran autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento y que no sean inmediatas se tramitarán a través de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, en las que al interponerse no será necesario la expresión de agravios; aclarándose así, que no se trata de un "efecto preventivo", pues sólo existen dos efectos: el devolutivo y el suspensivo, y que por tanto, la tramitación preventiva es la que se hace de manera conjunta con la sentencia definitiva.

Resulta necesario modificar el artículo 1340, para precisar que la indexación de las cantidades que sirven de base para considerar la cuantía de los asuntos se realiza en forma anual de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México, y que esta indexación será la del mes de diciembre a efecto de que rija a partir del primero de enero siguiente, todo esto con el propósito de dar certeza y uniformidad a todos los tribunales del país, del fuero federal y local, respecto del monto que deban considerar para iniciar sus labores el primero de enero de cada año, tal y como se plasmó de manera correcta en el artículo 1253.

Se abunda sobre el trámite de las apelaciones ante el tribunal de alzada en el artículo 1344, para que no quede lugar a dudas sobre la forma en que habrá de instrumentarse la apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva.

En esta iniciativa se integran al texto original del artículo 1345 de las reformas publicadas el 17 de abril de 2008, seis fracciones más, que se refieren a los casos en que las apelaciones se tramitarán de manera inmediata, atendiendo a la naturaleza de las resoluciones que se incorporan a este artículo.

De igual manera, en el artículo 1345 bis 1 se cambia la letra "a" que aparece en el texto publicado en la reforma de 17 de abril de 2008, por la letra "y", por ser esta última la letra que contenía el texto original de la reforma y que por un error mecanográfico se cambió.

En cuanto al artículo 1345 bis 4, se adapta el texto para incluir la expresión “**y la apelación proceda en el efecto devolutivo**” cuando se trate de apelaciones interpuestas en contra de la sentencia definitiva, ya que en el mayor número de asuntos en los que se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, no es necesario formar sección de ejecución, por lo que resulta conveniente el ajuste para que la integración de la sección correspondiente para la ejecución de la sentencia definitiva se integre sólo en los casos en que la apelación en contra de ella, proceda en el efecto devolutivo.

En el artículo 1345 bis 7, se modifica, para adecuarlo al caso de excepción que ahora se regula en el artículo 1344 del Código de Comercio. Asimismo, se deroga la segunda parte del artículo porque el término “de oficio” puede generar confusión en el trámite de las apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la definitiva, de la parte que no estaba obligada a apelar en contra de esta última, por haber obtenido todo lo que pidió, sobre todo, porque este trámite ahora se regula con mayor claridad en el artículo 1344 mencionado.

Respecto al artículo 1399, se adecua también en esta iniciativa el plazo de que dispone el demandado para dar contestación a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil para empatarlo con el plazo de ocho días que se introdujo en el artículo 1396 del código en la reforma del 17 de abril de 2008.

Finalmente, se modifica el texto del artículo 1407 bis para remitir a la regla general de tramitación de las apelaciones previstas en el Código, a fin de evitar una duplicidad innecesaria de las reglas para su tramitación, y en consecuencia se derogan sus seis fracciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1154, 1165, 1203, 1340, 1344, 1345 bis 1, 1399; se adiciona los artículos 1054, 1345 bis 4, 1345 bis 7; se reforman y adicionan los artículos 1253 fracción VI último párrafo, fracción VII; y se derogan el segundo párrafo del artículo 1345 bis 7 y las fracciones I; II; III; IV; V del artículo 1407 bis.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule **suficientemente** la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación **inmediata**.

Artículo 1165. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo, de tramitación **inmediata**.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. y II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa **hasta** de tres mil pesos. Dicho monto se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, teniendo como sanción a la omisión de presentarlos, que el dictamen no se tenga por rendido;

VIII. y IX. ...

Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de **presentación de la demanda**, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma **anualizada en los términos previstos en el artículo siguiente**.

...

...

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se **admitirá** en el efecto **devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva**, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta **esta** apelación **se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante**.

...

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma **anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente**, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción los montos que se obtengan de la indexación referida.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente la misma sin expresar agravios, de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido, o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

En tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada, proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El Tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y solo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen, para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea

reparada por el juez de origen, el Tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. **Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;**

VI. **Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;**

VII. **Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;**

VIII. **Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;**

IX. **Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;**

X. **La resolución que dicte el Juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.**

Artículo 1345 bis 1.- ...

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 Bis 4. ...

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, **y la apelación proceda en el efecto devolutivo**, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

...

Artículo 1345 Bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho, y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento, y que sean de tramitación conjunta con la definitiva, **a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este código.**

(Se deroga)

Artículo 1399.- Dentro de los **ocho** días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1407 Bis. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo se estará a las reglas generales que prevé este código.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente reforma no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 9 de julio de 2008.

Suscribe

Dip. **Susana Monreal Avila**".

Señor Presidente, muchas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Senador Creel Miranda: Gracias, Diputada Susana Monreal. Túrnese a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

21-10-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN, de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.

Aprobado con 342 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2008..

Discusión y votación, 21 de octubre de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos d, e y f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60, 85, 87, 88 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, al tenor de los siguientes

Antecedentes

Primero. Durante la sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 9 de julio de 2008, los secretarios de ésta dieron cuenta de la iniciativa presentada por la diputada Susana Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión".

Tercero. Mediante oficio CE/2527/08, de fecha 17 de julio de 2008, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Economía del contenido de esta iniciativa remitida por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

Cuarto. Que la iniciativa objeto de este dictamen propone modificaciones al Código de Comercio que se encaminan a perfeccionar la reforma realizada al mismo ordenamiento y aprobada en esta honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el martes 11 de marzo del año en curso, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha jueves 17 de abril de 2008.

Quinto. Que la iniciativa a dictaminar, propone lo siguiente:

- Reformar diversas disposiciones del Código de Comercio adecuando los términos existentes en la aplicación de la supletoriedad, así mismo propone adecuaciones respecto de términos complementarios a los artículos que norman lo referente a la apelación, a la presentación de la prueba pericial y de peritos, modificando el procedimiento mercantil, para hacerlo más claro, eficiente y expedito al adecuar los términos, formas del proceso y su substanciación, con lo que se brinda mayor seguridad y certeza jurídica en los procedimientos de la materia.

Consideraciones

Primera. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía de esta LX Legislatura, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la iniciativa de referencia.

Segunda. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de todos los individuos a una administración de justicia mediante de tribunales expeditos, con resoluciones procuradas de

manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Lo anterior deja ver que la voluntad e intención del constituyente fue establecer las bases para contar con procedimientos jurisdiccionales cuyo vértice fuera siempre la persona, como sujeto principal en el que recaigan sus determinaciones, pues de éstas depende el respeto de sus garantías y prerrogativas, por lo que es indispensable que las normas vigentes cuenten con la característica de expeditos, integralidad e imparcialidad.

Tercera. Que una demanda recurrente de nuestra sociedad es tener juicios expeditos y que su tramitación sea dinámica y de acorde a las necesidades de la sociedad; asimismo, que exista la certidumbre e integralidad de las resoluciones judiciales, por ello es que nuestro sistema jurídico vigente debe lograr un equilibrio entre la agilidad, rapidez, igualdad y equidad de los procesos judiciales, además de resoluciones justas y contundentes. De acuerdo a lo anterior es evidente la necesidad de nuestro sistema jurídico de ser adecuado a las necesidades y circunstancias actuales evitando ser anacrónico, que se reduzcan los formalismos, requisitos y trámites inocuos atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y la población.

Cuarta. Que la propuesta legislativa en análisis resulta complementaria de la reforma que esta misma soberanía aprobó en fecha 11 de marzo del año en curso y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del jueves 17 de abril del mismo año; y busca optimizar y clarificar algunos elementos del proceso judicial que regula el Código de Comercio, de manera que ajusta locuciones que pudiesen ser insuficientes u oscuros en la interpretación o aplicación de la ley.

Quinta. Que la iniciativa refrenda la intención de la norma vigente, por dotar a los procedimientos en materia mercantil de mayor agilidad, por lo que se mantiene la tesis de supletoriedad con respecto a los Códigos de Procedimientos locales precisando "que la aplicación supletoria será aplicable en caso de que no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera", y de acuerdo a la regla general que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido en jurisprudencia por contradicción de tesis, que la supletoriedad sólo opera cuando no se encuentra debidamente regulada o está prevista deficientemente una institución.

Sexta. Que la certeza jurídica es un resultado intrínseco que las normas deben brindar siempre, sin detrimento de la agilidad y rapidez de los procesos, por ello las reformas propuestas en lo relativo a los medios preparatorios a juicio, permiten dar mayor celeridad y certidumbre al proceso, estableciendo el recurso de apelación de tramitación inmediata, la que permitirá evitar pérdidas de tiempo valioso para la correcta presentación de los medios preparatorios.

Séptima. Que la prueba es la actividad de las partes de un litigio encaminada a convencer al juez de la veracidad de los hechos que se afirman, por lo que su correcto ofrecimiento y desahogo hace más efectiva la aplicación de justicia, permitiendo que la sustanciación de los procedimientos judiciales sea más eficaz, por lo que la veracidad y profesionalismo de los peritos es necesaria, así el artículo 1253 del Código en análisis y propuesta de reforma, en su fracción VI, segundo párrafo, establece una sanción a los peritos omisos, a la cual la propuesta legislativa en dictaminación hace una precisión atendiendo a lo que diversas tesis jurisprudenciales instituyen, al determinar que toda sanción impuesta a persona alguna, incluidas las multas, requiere de certeza jurídica en cuanto a su imposición, situación por la que resulta oportuna la inserción del término "hasta" y con ello respetar la certeza jurídica y congruencia ordenadas por el artículo 22 Constitucional. Ello determina un sistema flexible para la imposición de las multas y, por tanto, permite al juzgador individualizar la sanción a la que el sancionado se hubiere hecho acreedor.

Octava. Que en congruencia con lo antes mencionado, la importancia de las pruebas, su correcto desahogo, y presentación de peritos idóneos, capaces y profesionales, es menester para los procesos judiciales, por ello es que la Ley vigente, en el párrafo VII del artículo 1253, requiere la presentación de cédulas profesionales o documentos anexados a los escritos de aceptación y protesta del cargo, lo que resulta un requisito innecesario ya que la fracción III del mismo ordenamiento ya lo prevé satisfaciendo la pretensión de brindar certeza jurídica al respecto, por lo esta deliberadora considera pertinente la reforma propuesta a dicha fracción VII, ya que eliminar ese requisito no afecta la certidumbre respecto de los peritos y si actúa atendiendo a una mejora regulatoria.

Novena. Que una de las reformas propuestas más importantes en la iniciativa que se dictamina resulta la de clarificar y evitar confusión respecto a la cuantía de los asuntos y la procedencia de la apelación, ya que el precepto actual refiere el término "recurso" en lugar de "demanda", creando un desconcierto respecto de las resoluciones recurribles de acuerdo a las cuantías, ya que el momento de presentación de la demanda y de la

interposición del recurso, entiéndase por este el de apelación son distintos en definitiva y por consiguiente también lo son las cuantías, así mismo se propone precisar los casos en que las apelaciones habrán de tramitarse de inmediato y aquellos en que será a través de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, en las que al interponerse no será necesario la expresión de agravios. Con ello también se clarifica el carácter de recurso y no de efecto de la apelación preventiva, como se había ponderado originariamente, y respetando lo establecido por la doctrina en el sentido que sólo existen dos efectos en que habrán de operar los recursos, el devolutivo y el suspensivo.

Décima. Que en la iniciativa se observa la intención de la proponente por realizar reformas que clarifiquen y precisen términos respecto de la actualización anual que se utiliza para cuantificar los montos de suerte principal que son apelables, por lo que esta comisión hace suyos los motivos expresados y a efecto de establecer criterios de interpretación y técnica jurídica más adecuados se consideró retomar la intención ya que es el caso de que de la interpretación actual, la Ley vigente no es clara al referir "debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año y, a falta de ésta...", ya que de lo anterior pareciera que se tomará la indexación que se publique el primero de enero de cada año, lo que no es correcto toda vez que el Banco de México publica el INPC en el Diario Oficial de la Federación los días 10 y 25 de cada mes o, en su caso, el día hábil inmediato anterior, así mismo se cuenta con una publicación mensual que se divulga cada día 10 de mes, por lo anterior lo correcto será realizar la precisión de la siguiente manera "actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya..." con lo que la deficiencia observada se subsana adecuadamente, siendo lo anterior aplicable a otros artículos en la misma legislación.

Décima Primera. Que de acuerdo con la misma legislación la apelación es el recurso mediante el cual se solicita al juez superior que subsane los defectos, vicios y errores de una resolución recurrible y al respecto la iniciativa en estudio, propone una reforma del artículo 1344 mediante la cual se adecue y fortalezca el procedimiento de tramitación de la apelación preventiva, lo que enriquece la legislación de la materia de administración de justicia. Así mismo por lo que hace al artículo 1345, es evidente la importancia de seguir adecuando y fortaleciendo la figura de la apelación que se tramita de manera inmediata, por lo que precisar los supuestos aplicables a esta figura jurídica ya que eso atiende a la naturaleza de las resoluciones.

Décima Segunda. Que en el tenor de la importancia del recurso anteriormente mencionado y atendiendo a que en el mayor número de asuntos en los que se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no es necesario formar sección de ejecución, se considera adecuado reformar el artículo 1345 Bis 4, a fin de que la apelación interpuesta en contra de sentencia definitiva y así la sección correspondiente a su ejecución se integre sólo en los casos en que la apelación en contra de ella, proceda en el efecto devolutivo, permitiendo con ello dar más celeridad a los procesos judiciales en esta situación y una certidumbre jurídica a los casos de excepción.

Décima Tercera. Que en los casos de excepción, siempre la regulación debe ser clara, por lo que el artículo 1345 Bis 7, del Código de referencia, contempla el tratamiento que se dará como caso de excepción a la tramitación de la apelación preventiva cuando se trate de la parte que en la litis obtuvo lo pedido y aún cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, ésta deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, así mismo es congruente con el texto anterior la derogación de la segunda parte del artículo ya que el término "de oficio" puede generar confusión y demeritar la celeridad del trámite de las apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la definitiva.

Décima Cuarta. Que atendiendo a que las leyes deben ser armoniosas en cuanto a su contenido y al principio de "equidad procesal entre las partes", es necesario adecuar el plazo de contestación de la demanda señalado en el artículo 1399 respecto a lo dispuesto en el artículo 1396 del mismo Código, mismo que fue reformado el 17 de abril del año en curso, permitiendo con dicha reforma que los demandados estén en una situación equitativa por lo que hace a los tiempos para complementar sus probanzas y estructurar su defensa y argumentación de manera que los juicios sean sustanciados de manera más ágil y menos ríspida. Asimismo, en función de evitar duplicación innecesaria de las reglas de tramitación de las apelaciones, ya que de acuerdo con la propuesta legislativa se adecuan la mismas dentro de las reglas generales del recurso mencionado, se coincide con la reforma que se pretende del artículo 1407 Bis del mismo Código, con lo que se busca concretar y adecuar cada norma que regula la figura jurídica en comento.

Décima Quinta. Que los integrantes de la Comisión de Economía que dictaminan reconocen y concluyen que la iniciativa presentada en esta soberanía contiene propuestas que enriquecen, complementan y adecuan la legislación mexicana en materia de administración de justicia, agilizando y adecuando de manera eficiente la aplicación de la legislación procesal, lo que refleja juicios más justos y rápidos, dando seguridad y certeza jurídica a las personas y permitiendo que el patrimonio de las mismas tenga menos riesgo cuando se encuentren involucrados en un proceso judicial de esa materia.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión dictaminadora hace suyos los motivos de la legisladora y a efecto de establecer criterios de interpretación y técnica jurídica correctos, se manifiesta por la necesidad de aprobar con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, presentada por la diputada Susana Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante la sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 9 de julio de 2008 mediante el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio

Artículo Único. Se reforman los artículos, 1054; 1154; 1165, último párrafo; 1253, fracción VI, segundo párrafo y la fracción VII; 1339; 1340; 1344; 1345 Bis 1, párrafo segundo; 1345 Bis 4, párrafo segundo; 1345 Bis 7, párrafo primero; 1399; 1407 Bis, primer párrafo; **se adicionan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y **se derogan**, el segundo párrafo, del artículo 1345 Bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 Bis del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule **suficientemente** la institución cuya **supletoriedad** se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación **inmediata**.

Artículo 1165. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación **inmediata**.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. a V. ...

VI. ...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa **hasta** de tres mil pesos. Dicho monto **deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.**

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, **y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;**

VIII. a IX. ...

Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de **presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.**

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se **admitirá** en el efecto **devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva**, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, **se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.**

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de

tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo **actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.**

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, **el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.**

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la **sentencia definitiva.**

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345. ...

I. a IV. ...

V. **Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;**

VI. **Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;**

VII. **Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;**

VIII. **Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;**

IX. **Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;**

X. **La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.**

Artículo 1345 Bis 1. ...

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 Bis 4. ...

En el caso de que se trate de sentencia definitiva **y la apelación proceda en el efecto devolutivo**, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

...

Artículo 1345 Bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la **sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.**

(Se deroga.)

Artículo 1399. Dentro de los **ocho** días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1407 Bis. Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará **a las reglas generales que prevé este Código.**

I. **(Se deroga.)**

II. **(Se deroga.)**

III. **(Se deroga.)**

IV. **(Se deroga.)**

V. (Se deroga.)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de septiembre de 2008.

La Comisión de Economía

Diputados: Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez (rúbrica), presidenta; Carlos Armando Reyes López (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Fausto Fluvio Mendoza Maldonado (rúbrica), Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (rúbrica), Enrique Serrano Escobar (rúbrica), Jorge Godoy Cárdenas (rúbrica), secretarios; Jericó Abramo Masso, Narciso Alberto Amador Leal (rúbrica), Antonio Berber Martínez (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Miguel Ángel González Salum, Jesús Sesma Suárez (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Martín Malagón Ríos (rúbrica), Octavio Martínez Vargas (rúbrica), Susana Monreal Ávila (rúbrica), José Amado Orihuela Trejo (rúbrica), Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco (rúbrica), Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), Eduardo Ortiz Hernández (rúbrica), Miguel Ángel Peña Sánchez, Raúl Ríos Gamboa, Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Ernesto Ruiz Velasco de Lira (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho (rúbrica), Víctor Gabriel Varela López, Joaquín Humberto Vela González, Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

21-10-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN, de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.

Aprobado con 342 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 21 de octubre de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación); gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación); gracias. Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la lectura. Tiene la palabra la diputada Susana Monreal Ávila para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Susana Monreal Ávila: Con su permiso, diputado presidente. Compañeros diputados, compañeras diputadas, en principio quiero agradecer a la presidenta de la Comisión de Economía, a la diputada Adriana Rodríguez Vizcarra, así como a mis demás compañeros integrantes de esta Comisión, que me hayan permitido presentar ante ustedes la exposición de motivos del presente dictamen.

Que la iniciativa a dictaminar propone reformar diversas disposiciones del Código de Comercio, adecuando los términos existentes en la aplicación de la supletoriedad.

Asimismo propone adecuaciones respecto a términos complementarios a los artículos que norman lo referente a la apelación, a la presentación de la prueba pericial y de los peritos, modificando el procedimiento mercantil para hacerlo más claro, eficiente y expedito al adecuar los términos, formas del proceso y su substanciación, por lo que se brinda mayor seguridad y certeza jurídica en los procedimientos de la materia.

Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía de esta LX Legislatura, con las atribuciones antes señaladas, se abocó a dictaminar la iniciativa de referencia.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de todos los individuos a una administración de justicia mediante tribunales, expeditos, con resoluciones procuradas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Lo anterior deja ver que la voluntad e intención del Constituyente fue establecer las bases para contar con procedimientos jurisdiccionales, cuyo vértice fuera siempre la persona como sujeto principal en el que recaigan sus determinaciones, pues de ésta depende el respeto de sus garantías y prerrogativas, por lo que es indispensable que las normas vigentes cuenten con la característica de expedito, integralidad e imparcialidad.

Además que una demanda recurrente de nuestra sociedad es tener juicios expeditos y que su tramitación sea dinámica y acorde a las necesidades de la sociedad. Asimismo, que exista la certidumbre de integralidad de las ejecuciones judiciales.

Por ello es que nuestro sistema jurídico vigente debe lograr un equilibrio entre la agilidad, rapidez, igualdad y equidad de los procesos judiciales, además de resoluciones justas y contundentes.

De acuerdo a lo anterior es evidente la necesidad de nuestro sistema jurídico de ser adecuado a las necesidades y circunstancias actuales, evitando ser anacrónico; que se reduzcan los formalismos, requisitos y trámites inocuos, atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y la población.

La propuesta legislativa en análisis resulta complementaria de la reforma que esta misma soberanía aprobó el 11 de marzo del año en curso y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 17 de abril del mismo año y busca optimizar y clarificar algunos elementos del proceso judicial que regula el Código de Comercio, de manera que ajusta alocuciones que pudieran ser insuficientes u oscuras en la interpretación o aplicación de la ley.

La iniciativa refrenda la intención de la norma vigente por dotar a los procedimientos en materia mercantil de mayor agilidad, por lo que se mantiene la tesis de supletoriedad con respecto a los códigos de procedimientos locales, precisando que la aplicación supletoria será aplicada en caso de que no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera y de acuerdo a la regla general que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido en jurisprudencia por contradicción de tesis, que la supletoriedad sólo opera cuando no se encuentra debidamente regulada o está prevista deficientemente una institución. Que la certeza jurídica es un resultado intrínseco que las normas deben brindar siempre, sin detrimento de la agilidad o rapidez de los procesos.

Por ello las reformas propuestas en lo relativo a los medios preparatorios a juicio, permiten dar mayor celeridad y certidumbre al proceso, estableciendo el recurso de apelación de tramitación que su correcto ofrecimiento y desahogo hace más efectiva la aplicación de justicia?inmediata, la que permitirá evitar pérdidas de tiempo valioso para la correcta presentación de los medios preparatorios.

Que la prueba es la actividad de las partes de un litigio, encaminada a convencer al juez de la veracidad de los hechos que se afirman, por lo que su correcto ofrecimiento y desahogo hacen más efectiva la aplicación de justicia, permitiendo que la sustanciación de los procedimientos judiciales sea más eficaz, por lo que la veracidad y profesionalismo de los peritos es necesaria.

Así el artículo 1253 del código en análisis y propuesta de reforma, en su fracción VI, segundo párrafo, establece una sanción a los peritos omisos, a la cual la propuesta legislativa en dictaminación hace una precisión atendiendo a lo que diversas tesis jurisprudenciales instruyen, al determinar que toda sanción impuesta a persona alguna incluidas las multas, requieren de certeza jurídica en cuanto a su imposición.

Situación por la que resulta oportuna la inserción del término "hasta" y con ello respetar la certeza jurídica y congruencia ordenada por el artículo 22 constitucional. Ello determina un sistema flexible para la imposición de las multas y por tanto permite al juzgador individualizar la sanción a la que el sancionado se hubiera hecho acreedor.

Que en congruencia con lo antes mencionado, la importancia de las pruebas, su correcto desahogo y presentación de peritos idóneos, capaces y profesionales es menester para los procesos judiciales.

Por ello es que la ley vigente, en el párrafo siete del artículo 1253, requiere la presentación de cédulas profesionales o documentos anexados a los escritos de aceptación y protesta del cargo. Lo que resulta un requisito innecesario, ya que la fracción III del mismo ordenamiento lo prevé satisfaciendo la pretensión de brindar certeza jurídica al respecto.

Por lo que esta deliberadora considera pertinente la reforma propuesta a dicha fracción VII, ya que eliminar este requisito no afecta la certidumbre respecto de los peritos y sí actúa tendiendo a una mejora regulatoria.

Que los integrantes de esta Comisión de Economía que dictaminan, reconocen y concluyen que la iniciativa presentada en esta soberanía contiene propuestas que enriquecen, complementan y adecuan la legislación mexicana en materia de administración de justicia agilizando y adecuando de manera eficiente la aplicación de la legislación procesal; lo que refleja juicios más justos y rápidos, dando seguridad y certeza jurídica a las personas y permitiendo que el patrimonio de las mismas tenga menos riesgo cuando se encuentren involucrados en un proceso judicial de esta materia.

Por lo tanto, se presenta el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Único. Se reforman los artículos 1054, 1154, 1165, última fracción; 1253, fracción VI segundo párrafo y la fracción VII; 1339, 1340, 1344, 1345 Bis-1 párrafo segundo; 1345 bis-4 párrafo segundo; 1345 Bis-7, párrafo primero; 1399, 1407 Bis, primer párrafo y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y se deroga el segundo párrafo del artículo 1345 Bis-7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 Bis, del Código de Comercio. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En consecuencia, está a discusión en lo general. Con qué objeto, diputado Carlos Navarro.

El diputado Carlos Alberto Navarro Sugich(desde la curul): Permítame subir a tribuna, señor presidente. Para solicitar moción suspensiva.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se concede el uso de la palabra.

El diputado Carlos Alberto Navarro Sugich: Con su permiso, señor presidente. En mi calidad de secretario de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, me veo en la obligación y en la necesidad de solicitar moción suspensiva en el presente dictamen.

Al escuchar con atención las palabras de la diputada Monreal nos queda claro que el fondo del asunto obedece a cuestiones sustanciales de carácter adjetivo del Código de Comercio. Vemos con preocupación que este tema no pasó por el filtro de la Comisión de Justicia de esta Cámara, que es el órgano especializado en materia judicial, en materia jurisdiccional. Este tema fue sólo dictaminado por la Comisión de Economía, hasta donde tengo entendido.

Independientemente del fondo del dictamen, que no conocemos y de ninguna manera quisiera yo prejuzgar, sí quiero solicitar a esta Cámara moción suspensiva a efecto de que se dé vista a la Comisión de Justicia para poder opinar respecto del fondo del dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Sólo para ilustrar a la asamblea que esta iniciativa fue presentada en la Comisión Permanente; la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Economía de esta Cámara y esta misma dictaminó. Diputada Susana Monreal, con qué objeto.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Para ir en contra de la moción.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Tiene el uso de la palabra.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Señor presidente, quiero decirles que esta iniciativa de reforma la presenté en la Comisión Permanente y el turno se le dio sólo a la Comisión de Economía y es un complemento a la primera reforma que se dio el 11 de marzo.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Permítame, diputada. Con qué objeto, diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Señor presidente, tengo entendido que si se presenta una moción se consulta a la asamblea si se admite la moción y, de ser así, se abre su discusión. Si estoy equivocado, pido disculpas.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El artículo 110 concede precisamente el procedimiento que hemos otorgado, señor diputado. Se pondrá a discusión si se acepta o se desecha la moción en un momento más. Continúe, diputada Monreal.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Gracias. Esta reforma es complemento de la que esta Cámara aprobó el 11 de marzo, cuando se aprobaron reformas al Código de Comercio, pero se cometieron algunas omisiones involuntarias que con esta reforma se vienen a subsanar.

La primera iniciativa que se presentó está a punto de entrar en vigor, está a punto de que los Tribunales Mercantiles la ejecuten, pero con estas inconsistencias realmente están en un proceso muy grave porque no la pueden aplicar en los términos en los que se dio la voluntad de los legisladores.

Creo que las omisiones que se cometieron fueron de captura. Digo que fueron involuntarias porque se suprimieron algunas fracciones del código actual. Eso hizo que ya ahora sea inoperante esta reforma. Va a generar conflictos y problemas.

En la primera reforma que se aprobó el 11 de marzo sólo se le dio el turno también a la Comisión de Economía. El diputado que ahora impugna debió de impugnar desde entonces. Lo que yo he dicho es que nosotros hemos respetado las decisiones de la Mesa Directiva. Si usted creía que esta iniciativa debió de haberse dado también con turno a Justicia, debió haberlo hecho en su momento, con la Presidencia, porque la semana pasada nosotros también nos inconformamos, integrantes de la Comisión de Presupuesto, que la iniciativa que se acaba de aprobar, solamente se le hubiera dado turno a la Comisión de Hacienda y lo que nos contestó Hacienda fue que la Mesa Directiva, con sus propias atribuciones, lo había turnado sólo a la Comisión de Hacienda, siendo que la ley que se estaba discutiendo era de la Comisión de Presupuesto.

Entonces, yo creo que las decisiones que toma la Mesa Directiva, nosotros como legisladores y también como comisiones, debemos acatarlas en los términos que nos turnan las iniciativas.

Esta modificación, señor presidente, señores legisladores, quiero decirles que se llevó a un gran debate en la Comisión de Economía, estuvieron presentes todas las fracciones parlamentarias, estuvieron los abogados, estuvo la gente involucrada con esta reforma.

Yo les digo que esta iniciativa además de que fue muy noble desde la primera que se inició el 11 de marzo, este es el complemento a la agilidad en los procedimientos mercantiles. A esa carga de trabajo que tienen?

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Permítame, diputada, permítame. Diputado Juan Guerra, ¿con qué objeto?

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Señor presidente, si quiere una vez que termine, es que no hay moción suspensiva, porque eso es de acuerdo al 110 del Reglamento, se leen y no existe ninguna moción suspensiva presentada ante la Presidencia por escrito, de manera que no hay materia y lo que tiene que proceder es a votarse.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Continúe, diputada.

La diputada Susana Monreal Ávila: Yo sólo concluyo, señor presidente, diciendo que esta iniciativa fue ampliamente discutida por todas fracciones parlamentarias.

Queremos darle los elementos a las instancias que imparten la justicia en materia mercantil y que ya no se sigan retrasando. Queremos que realmente se dé agilidad, prontitud, que se dé esa justicia expedita. No tiene nada más de fondo, solamente es darle los elementos a los tribunales mercantiles y que ya no se retrase más.

Insisto, éste es complemento de lo que ya aprobamos el 11 de marzo, que también fue un dictamen emitido por la propia Comisión de Economía. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada. En consecuencia, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta o se desecha la moción suspensiva presentada por el diputado Carlos Navarro.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A ver, diputado Juan Guerra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Le pido, presidente, que lea el 110 del Reglamento, donde se establece claramente que las mociones suspensivas se leen. Consulté ya a su personal de auxilio y no hay ninguna moción suspensiva. Este dictamen no va de *fast track*, tiene ya un buen tiempo publicado, de manera que si había una inquietud, se pudo haber redactado.

Y no se vale sacarse de la manga una situación así cuando ante la Presidencia no existen. No procede votar de acuerdo al 110 del Reglamento, porque no se ha entregado ni se ha leído ninguna moción suspensiva.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A ver, lea la Secretaría el artículo 110.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior. "En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y si hay algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada". Es cuanto, residente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Esta Presidencia otorgó el uso de la palabra al diputado Carlos Navarro y leyó, precisamente, la moción suspensiva. En tanto, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a consideración de la asamblea si es de aceptarse la moción suspensiva, de forma económica.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Juan Guerra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Si, mire, presidente. Usted va a fincar un procedimiento que después se va a tener que hacer cargo de él. Evidentemente si se la pido por escrito no me la puede dar, pero si quiere déme la moción suspensiva o léanla. Pero entonces va a fincar el precedente de que en cualquier momento podemos pedir una moción suspensiva sin necesidad de introducir ningún escrito, porque evidentemente éste no existe.

A todos los grupos parlamentarios se nos pide con antelación, porque es algo que se debe conocer, no apareerlo. Nada más le digo porque usted puede votar, pero queda el precedente de que podemos pedir moción suspensiva en cualquier discusión, en cualquier momento, si quiere, garabateando un papel de que: se me ocurrió, de que: ahora pido moción suspensiva.

El diputado Carlos Alberto Navarro Sugich (desde la curul): Presidente, quiero presentar una moción suspensiva.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A ver, pregunto al diputado Carlos Navarro ¿tiene por escrito la moción suspensiva, señor diputado?

El diputado Carlos Alberto Navarro Sugich (desde la curul): Mi independencia de la solicitud formal, en este momento voy y se la entrego por escrito, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Preséntala por escrito para darle trámite, diputado.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputada Susana Monreal.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Yo le pido a usted, como presidente de la Mesa, asuma las atribuciones que usted, la Mesa Directiva y la propia ley le facultan. Nosotros hemos insistido en que el turno se le dio por parte de la Mesa Directiva, entonces de la Permanente.

No es un asunto de la Comisión de Economía el que no se le haya dado turno a Justicia. Lo mismo, le insisto, lo mismo pasó la semana pasada, los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Presupuesto

manifestamos nuestra inconformidad para que se turnara solamente la modificación a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a Hacienda.

Pedimos que sesionaran Comisiones Unidas. Pedimos que se regresara el dictamen. Pedimos todo, pero finalmente nada procedió. Yo le pido, actúe en consecuencia y utilice el mismo criterio. Respetamos que la Mesa Directiva le haya dado solamente el turno a Hacienda y no a la Comisión de Presupuesto que en este caso le competía dictaminar.

Hemos sido respetuosos de esa decisión con los diputados del PAN y del PRI, que también insistieron que no fue la culpa de la Comisión de Hacienda el que la Mesa Directiva le haya turnado solamente a esa comisión.

Entonces, en consecuencia, señor presidente, no podemos pedir solamente en las comisiones que nosotros queramos que se haga y se detengan los dictámenes y que se les dé a Comisiones Unidas y en las que no les conviene sí las dejan pasar; eso no es justo y eso no es equitativo.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Rodríguez Prats. Sonido a la curul del diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Señor presidente, ¿de qué se trata? Yo le preguntaría a la diputada Susana Monreal. Se trata de que salga un procedimiento que tiene vicios. Se trata de que una fracción parlamentaria, porque creo que el argumento del diputado Carlos Navarro es correcto en el sentido de pedir que se le dé vista a la Comisión de Justicia y se pueda analizar y lo podamos dejar para dos o tres sesiones.

Platiqué con la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y también los miembros de la Comisión de Justicia señalan que se les debió haber dado vista. Fue un error, sin duda, de la Comisión Permanente.

Pero, por otra parte ¿quisiera yo recordarle?, señor presidente, del Partido de la Revolución Democrática en muchas ocasiones han salido mociones suspensivas en Presupuesto, en discusiones de otras leyes y el mismo diputado Juan Guerra lo puede constatar, de que se presentan a la hora de la sesión, precisamente por eso se dice: hay una segunda lectura.

Yo convocaría a la diputada Susana Monreal, que si lo que se quiere es sacar adelante una iniciativa que está bien sustentada, que no nos resistamos a un mayor análisis, que no nos resistamos a que la Comisión de Justicia, dado que sí es un asunto que le compete, pueda analizar; y lleguemos con mayor consenso, que creo que ha sido la característica que ha tenido este Congreso en los últimos tiempos, hacia esta iniciativa que tanta trascendencia tiene.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputada Susana Monreal.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Señor presidente, por supuesto que los consensos los quieren cuando les convienen a ellos.

No podemos aceptar que cuando nosotros, el PRD, pidió el consenso en la Ley del ISSSTE, ellos no lo aceptaron y no pidieron que se le diera parte a la Comisión de Seguridad Social que preside el PRD. Entonces omitieron el dictamen, que se presentó a votación a este pleno sin la opinión, entonces, de esa comisión, que era involucrada y que, finalmente, era quien debió de haber dictaminado.

Por qué el PAN cuando le conviene pide la suspensión y pide los consensos, y por qué cuando ya en la comisión ya lo habíamos trabajado, ahora resulta que ellos quieren esos consensos. Los consensos a su favor no se pueden dar siempre. Tiene que generar la conciliación, por supuesto, pero son conciliaciones cuando a ellos les conviene.

Yo no acepto, señor presidente, que se tenga que estar negociando en este pleno los turnos que las mesas directivas dan, o la Comisión Permanente, o la Cámara que usted preside. Usted haga valer esa encomienda, esa investidura que tiene, y por favor ya saquemos esa iniciativa que les urge a los tribunales mercantiles por los procesos que se están llevando a cabo.

No puede ser que solamente porque no lleve una firma de alguien se detenga todo un procedimiento en el país, y que es necesario ya.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Juan Guerra. Sonido a la curul.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa (desde la curul): Sí, gracias, presidente. Nosotros, ciertamente como lo dice el diputado Rodríguez Prats, hemos presentado muchas mociones suspensivas, invariablemente las entregamos por escrito y con antelación. O sea, nunca de repente hemos hecho una moción suspensiva sin haberlo avisado, sin haberlo advertirlo y sin entregarla por escrito a la Presidencia.

De acuerdo esto con el artículo 110 del Reglamento, lo que cuestionamos es que en este caso, diputados de la bancada de Acción Nacional, sin presentar por escrito, sin advertir, sin absolutamente desconocer el artículo 110 se les ocurre decir una moción suspensiva.

Estamos hablando de una iniciativa que llegó ayer; no es una iniciativa de la Comisión Permanente. Si no nos hemos dado cuenta estamos en octubre; lamento mucho que algún compañero de la Comisión de Justicia no revise las cosas, pero si el Congreso va a actuar de manera que, porque algún compañero no la revisó, y digo un compañero, porque la bancada de Acción Nacional está firmando este dictamen. La presidenta de la comisión, en este caso a la que fue turnada, lo está firmando, lo está firmando toda la bancada de Acción Nacional.

Ahora, ha habido inconformidades aquí respecto a ampliar el turno. Lo hubo recientemente. En la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que sólo se turnó a Hacienda, y la Comisión de Presupuesto pedía que se le incluyera.

Pero es facultad de la Permanente y, en el caso, de la Presidencia, ampliar o no el turno. En este caso sólo se le dio a una comisión. Estuvo el dictamen hace tiempo. Bueno, yo nada más le quiero decir una cosa, para que luego no nos digan que somos desordenados. Si usted legitima un procedimiento violatorio del reglamento, nos da derecho a interrumpir estas cosas en cualquier momento.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Cárdenas. Sonido a la curul del diputado Raymundo Cárdenas.

El diputado Raymundo Cárdenas Hernández (desde la curul): Presidente, mire, sólo le quiero dar un argumento más. El compañero que solita la moción suspensiva la quiere para que haya un turno a la Comisión de Justicia. Eso fue lo que planteó él.

Esa propuesta está fuera de orden, porque el turno lo dictó la Permanente y ya tenemos dictamen en la discusión. Los compañeros debieron haber propuesto lo que están proponiendo hoy, hace meses. No ha lugar a esa proposición. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A ver, compañero diputado, ha centrado usted el tema. La Comisión Permanente turnó a la Comisión de Economía. Ésta ya dictaminó. De ninguna manera esta Presidencia pudiera ampliar a otra comisión, naturalmente, el compartir el dictamen.

En ese sentido hay una moción; desahogemos el punto de la moción y resolvamos. De ninguna manera, insisto, podrá ampliarse a otra comisión en este caso la de Justicia, que ha sido el argumento presentado, o pregunto al diputado que propuso la moción, al diputado Navarro, si retira su moción en el sentido de que no sería atendida a ser ampliada a otra comisión. Diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Respeto mucho la opinión del señor diputado Raymundo Cárdenas; sin embargo, el derecho parlamentario es muy flexible.

Ya platicó el diputado Carlos Navarro con la diputada Susana Monreal, si de lo que se trata es de hacer bien nuestro trabajo, perfectamente puede recibir el dictamen la Comisión de Economía e invitar a la Comisión de Justicia, para efecto de analizarla.

Me parece que hay consenso y que puede salir adelante la iniciativa. Creo que nos estamos aferrando en una discusión innecesaria y yo le suplicaría que, de acuerdo al trámite que usted ordenó, se someta a la asamblea si se aprueba la moción suspensiva.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Es si se somete a discusión, señor diputado, no es si se acepta o no. Es si se acepta a discusión la moción, y la interpretación de la norma le corresponde a esta Presidencia, señor diputado.

En ese sentido, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se somete a discusión la moción suspensiva.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: En votación económica se pregunta si se acepta o se desecha la discusión de la moción suspensiva. Las diputadas y los diputados que estén porque se acepte sirvanse manifestarlo (votación), se acepte la discusión, gracias. Las diputadas y los diputados que estén porque se deseché la discusión sirvanse manifestarlo (votación), gracias. Presidente, mayoría por que se acepte.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Está a discusión la moción suspensiva. Vamos a levantar la lista. Navarro, en pro. Susana Monreal, en contra. Son tres en pro y tres en contra, hasta tres en pro y tres en contra. Juan Guerra, Susana y Octavio Martínez Vargas, en contra. Carlos Navarro, en pro. Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Navarro, en pro.

El diputado Carlos Alberto Navarro Sugich: Con su permiso, señor presidente. Soy un convencido de que en materia parlamentaria vale mucho más la pena acordar sin sesiones que sesionar sin acuerdos. No veo ningún caso forzar una discusión cuando hay un interés legítimo de la Comisión de Justicia, no de bloquear ni tampoco de aprobar a ciegas un dictamen que evidentemente no conocemos.

Lo dije en mi primera intervención, al solicitar la moción suspensiva, no tenemos conocimiento del dictamen, la Comisión de Justicia está genuinamente interesada en conocerlo. Siempre ha mostrado la Comisión de Justicia ¿y mis compañeros de todos los grupos parlamentarios no me dejarán mentir? en privilegiar la construcción de acuerdos.

El fondo del asunto que se está discutiendo es profundamente técnico, tiene que ver con cuestiones de sustancia procesal, de sustancia adjetiva, y es por eso que la Comisión de Justicia pretende involucrarse. Si estamos viendo que un tema como estos está pasando por esta tribuna, no es otra la intención de nosotros más que meternos en los asuntos que nos tocan, en los asuntos que sabemos, en los asuntos que son nuestra competencia.

Vamos a solicitar sencillamente opinar, poder conocer, tener elemental garantía de audiencias para opinar, para enriquecer ¿si podemos? el dictamen. Yo no dudo que esté bien hecho; conociendo a la diputada Monreal, no dudo que la propuesta sea legítima. Todo lo que quiere la Comisión de Justicia es tener la oportunidad, la capacidad de opinar al respecto.

Por eso le pido a esta Cámara que apruebe la moción suspensiva. No importa que no tenga turno a Comisión de Justicia, para eso son las herramientas que prevé el derecho parlamentario, como es la figura de la moción suspensiva, para prever este tipo de situaciones. Tampoco quisiera que se satanice o se condene a la comisión por atrevernos a solicitar una moción para conocer un dictamen.

Por eso, amigos y amigas diputadas, yo les pido humildemente que aprueben la moción suspensiva, que no tiene otro objeto más que el de poder enriquecer el dictamen que, sin duda, ya se encuentra bien elaborado. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Susana Monreal, en contra.

La diputada Susana Monreal Ávila: Con su permiso, señor presidente. Yo lamento que podamos estar discutiendo aquí solamente banalidades y egos. Solamente porque a la Comisión de Justicia no se le tomó en cuenta es que están pidiendo que se detenga este dictamen. No cuestionan el fondo de la esencia, no cuestionan partes puntuales.

Insisto, si en la Comisión de Justicia diputados integrantes de ella tenían interés, estaban preocupados por opinar, por incidir en estas propuestas ¿por qué desde la primera reforma que se dio el 11 de marzo ¿donde aquí la discutimos? no dijeron nada? Porque es complemento, no es diferente ni se separa una de la otra. En ese entonces también se dio la modificación al código de Comercio. ¿Por qué entonces no manifestaron esta preocupación que hoy hacen patente?

Pero además, diputado Carlos, usted estuvo en esa sesión cuando la presenté en la Comisión Permanente; cuando el presidente de la Comisión Permanente le dio turno. ¿Por qué entonces usted como integrante de la Comisión de Justicia no pidió que se le rectificara el turno y se mandara a las dos comisiones entonces?

Ahora sí viene a preocuparse y a decir que requiere la opinión de la comisión para poder decidir la votación en este dictamen. Yo creo que tendremos que actuar con más responsabilidad.

Usted tiene diputados integrantes y diputadas en esa Comisión de Economía. Hicimos un detalle y un estudio puntual, muy analítico. Cada uno de sus diputados de fracción propusieron, cada uno opinaron y dijeron sus propuestas, al igual que las demás fracciones parlamentarias.

Este dictamen fue consensuado con todos los grupos parlamentarios. A la mejor su preocupación la recogemos como válida. Pero la misma frustración y el mismo enojo hemos tenido en otros dictámenes y en otras discusiones y nos hemos tenido que tragar ese enojo, porque las decisiones son inapelables y porque los dictámenes ya van encaminados. Y en este pleno eso no se puede rectificar por las decisiones de la Mesa, pero además porque hay un reglamento.

Lo que usted propone, de que en la Mesa Directiva se tomen en cuenta otras comisiones cuando se den los casos de dictaminación, nosotros lo avalamos y estamos de acuerdo, pero cuando se den los turnos hay que hacer las observaciones, las propuestas; hay que hacer los señalamientos pertinentes.

Por último, quiero decir también a los compañeros que este dictamen está en el orden del día desde hace tres semanas.

Si tenían ese interés, ¿por qué desde antes no lo platicaron, no lo leyeron? Porque lo que ahorita quieren es tiempo para leer el dictamen, así lo entiendo, que lo que quieren es un poco de espacio para leer; no es en sí que estén en contra de la esencia de la propuesta; pero entonces, ¿por qué, si tiene tres semanas en el orden del día, con el dictamen publicado en gaceta, por qué desde antes no se tomaron esa preocupación de leer el dictamen, de hacer las observaciones o las preguntas?

Esta Cámara hoy tiene un rezago enorme de dictámenes que va a repercutir allá en la sociedad, en las instancias en donde se imparte la justicia en todas las materias, sean penales, mercantiles, de cualquiera.

Por eso es que nosotros aquí, los legisladores y las legisladoras, tenemos que actuar con esa responsabilidad con la que venimos. Entonces le digo al diputado que al detener este dictamen no hace más que todavía entrapar un poco más todos los procedimientos que se llevan de por sí ya lentos, los procedimientos procesales.

Si sólo es para que usted la lea o sólo es para que los integrantes la lean, me parece que no es una razón justificable para que los demás legisladores podamos estar aceptando esta moción suspensiva. Es cuanto, señor diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada Susana Monreal. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Guerra, en contra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias, presidente. Miren, si la Comisión de Justicia tuviera tanto interés, tiene 15 días de publicado el dictamen. Está publicado en la Gaceta Parlamentaria, pueden checar la fecha. Entonces argumentar un interés, me parece absurdo, porque ese interés no se demostró en 15 días.

¿Qué es lo que ocurre? Lo que ocurre es que la diputada Susana Monreal presenta, argumenta; y a un diputado de la Comisión de Justicia le parece que no es así. A lo mejor, si hubiera sido la bancada de Acción Nacional, no hubiera problema.

Y entonces pasa a decidir que la Comisión de Justicia tiene un interés que no acreditó en 15 días. Y obviamente lo que demuestra es que desacredita a todas las bancadas de los grupos parlamentarios que aprobaron este dictamen, incluida su propia bancada.

Esa pretensión y esa soberbia de los abogados a mí no me extraña. Lo mismo podrían pedir mañana en Pemex, son contratos. Y casi siempre que nos metemos a regular garantías o derechos privados pueden ser materia de controversia, y la Comisión de Justicia con esa idea podría pedir que casi todos los dictámenes se le envíen.

No me preocupa a mí el asunto de la soberbia, no me preocupa el asunto de la falta de interés acreditado de la Comisión de Justicia, no me preocupa la desconfianza profunda que tienen hacia sus compañeros. No me preocupa, son incidentes que ocurren. Me preocupa que se violenten las normas y los reglamentos de esta Cámara de Diputados.

Rousseau cuando propone *El contrato social* dice que para no atenernos a la ley de la fuerza tenemos que hacer un acuerdo y darnos reglas; porque la ley de la fuerza es, el que tiene mayoría ahorita llega y hace lo que quiera, y mañana se constituye otra mayoría, y llega y hace lo que quiera.

La Cámara de Diputados es en sí misma la negación a la ley de la fuerza, a la violación de los reglamentos, a la violación de los procedimientos. En ese sentido está totalmente fuera de tono la moción suspensiva. No se puede ampliar ya el turno a la Comisión de Justicia. Ya no hay manera, ni por acuerdo de los coordinadores, que eso debió haber sido cuatro días antes, ni por acuerdo de la Permanente, que ahorita no está en sesiones, estamos en período ordinario, no tiene ninguna manera de darle esa ampliación de turno que se solicitó.

Presentan además una moción suspensiva sin el requisito del artículo 110, que establece que tiene que ser por escrito, ya no digo previo, ni siquiera garabatean un papel y eso sí dicen: "Pero si me la pide el presidente, ahorita le pongo en el papel que se amplía el turno y moción suspensiva, aunque no proceda"

El asunto es y eso sí me preocupa, que estamos dejando el precedente que aquí las mociones suspensivas, fuera de cualquier reglamento, fuera de cualquier procedimiento, tienen cabida por uso de la fuerza. Eso es lo que me preocupa.

Que tenga sus desconfianzas el diputado, que considere que simplemente los demás de Acción Nacional no valen nada. Yo le digo una cosa, podía haber leído el dictamen. Dijo: "No, es como lo escuché". Pero que el pleno le dé cabida, eso sí preocupa, porque se generan precedentes.

Yo les digo una cosa: Si no van a respetar el reglamento; no van a respetar la práctica parlamentaria; no van a respetar los acuerdos de los coordinadores que nos norman; díganme qué van a respetar, ¿la fuerza? La fuerza a veces puede ser de mayorías y de minorías. Pero les digo, no sentemos precedentes.

Nosotros con todo y que tenemos un carácter de la fuerza que protesta, nos apegamos a hacerlo por escrito, lo hacemos en tiempo y forma y ustedes dicen: "A nosotros nos vale, sólo por mayoría". Nunca se le puede pedir a nadie que se someta a reglas si la mayoría no está dispuesta a acatarlas. Eso es lo que preocupa. Lo demás lo dejo como incidente. La soberbia de algunos abogados, otros que defienden sin haber leído, ahí está el texto; otros que no les importó y otros que les ocurre plantear mociones suspensivas fuera de todo.

El presidente podrá obrar, pero una Cámara es gobernable cuando respetamos los procedimientos que acordamos. Una Cámara es respetable cuando hay normas. Ustedes quieren que nos quedemos en esto de

la moción suspensiva, sin normas, sin prácticas, sin reglamentos, a ocurrencias. Bueno, el problema es que podrán votar, pero cada quien también sufre las consecuencias de las arbitrariedades que comete.

Yo les digo: respetemos el asunto de los acuerdos que tenemos. Y lamento que consideren tan inútiles a los compañeros de Acción Nacional que votaron, esos o los del PRI. Yo francamente también estoy leyendo esto, no me atrevo a más, pero confío en la gente que tenemos en cada comisión. Ustedes no; a ver cómo le hacen ahora, pero han puesto en un predicamento a esta Cámara de Diputados. Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado Juan Guerra. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se acepta o se desecha la moción suspensiva.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: En votación económica se pregunta si se acepta o desecha la moción suspensiva. Las diputadas y los diputados que estén porque se acepte sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén porque se deseché sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por que se deseché.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha. En consecuencia, está a discusión en lo general. Se ha registrado para fijar posición de su grupo parlamentario, la diputada Adriana Rodríguez Vizcarra, del Partido Acción Nacional. Por lo tanto, tiene el uso de la palabra.

La diputada Adriana Rodríguez Vizcarra: Buenas tardes, compañeros, yo solamente vengo a decir, a nombre de la Comisión de Economía, que este dictamen, como bien ya subió a posicionar hace unos momentos la diputada Susana Monreal, es muy importante porque viene a complementar una minuta que fue aprobada hace pocos meses, al término del período anterior, con el cual estamos buscando complementar todo el proceso mercantil que debe haber entre los estados y obviamente en lo federal.

Es un dictamen que ha sido plenamente analizado y discutido. Como Comisión de Economía, consideramos todos los compañeros diputados de la comisión que tiene que salir, y salir pronto, porque ya está por entrar en vigor aquél que fue aprobado como minuta del Senado y que tiene que salvar estos errores, pequeñas fallas que traía, y que hoy, con este dictamen, fueron analizadas profundamente, por lo que en este momento se está solicitando el voto a favor de este dictamen.

De alguna manera quisiera marcar que los estudios, los análisis que se hacen hacia el interior de las comisiones son sumamente conscientes, con responsabilidad y profundidad.

Además, quisiera pedirles a todos los compañeros ¿y eso va a todas las comisiones? que en adelante tengamos el suficiente cuidado para poder ver en dónde sí hay necesidad de ampliar turnos.

Lo mismo le pediría a la Mesa Directiva que, en el momento que se decide a qué comisiones se turnan, pudieran por favor tener el cuidado de que efectivamente vayan a las comisiones en las cuales hay el interés de atender ese tema.

De antemano les digo que, en el caso de la Comisión de Economía, nosotros hicimos los estudios, los análisis y posteriormente se turnó a la Mesa Directiva, donde fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, en el pleno de la comisión también fue aprobado por unanimidad. Consideramos que es un dictamen que es necesario y que está muy bien cuidado.

Por su atención muchas gracias y esperamos, como Comisión de Economía, obtener el voto a favor. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputada presidenta de la Comisión de Economía. Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 61 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto. (Votación). ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto?. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 342 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 342 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

23-10-2008

Cámara de Senadores.

MINUTA, proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 23 de octubre de 2008.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA

LX LEGISLATURA

Of. No. DGPL 60-II-5-2043

Exp. Núm. 4266

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 21 de octubre de 2008.

DIP. MARGARITA ARENAS GUZMÁN
Secretaria

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
Secretario

**MINUTA PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1054; 1154; 1165, último párrafo; 1253, fracción VI, segundo párrafo y la fracción VII; 1339; 1340; 1344; 1345 bis 1, párrafo segundo; 1345 bis 4, párrafo segundo; 1345 bis 7, párrafo primero; 1399; 1407 bis, primer párrafo; se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y se derogan, el segundo párrafo, del artículo 1345 bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 bis del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 1165.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. a V.

VI.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. a IX.

Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345.

I. a IV.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis 1.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 bis 4.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

....

Artículo 1345 bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

(Se deroga).

Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo

escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1407 bis. Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

S A L O N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 21 de Octubre de 2008.

DIP. CÉSAR DUARTE JÁQUEZ
Presidente

DIP. MARGARITA ARENAS GUZMÁN
Secretaria

02-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN, de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Aprobado con 92 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2008.

Discusión y votación, 02 de diciembre de 2008.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO

“COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, presentada por la Diputada Susana Monreal Avila.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 9 de julio de 2008, la Diputada Susana Monreal Ávila, presentó iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, determinó que se turnase a la Comisión de Economía.
2. Con fecha 21 de octubre de 2008, la Cámara de Diputados aprobó la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.
3. El pasado 23 de octubre de 2008, se recibió en la Cámara de Senadores la minuta de referencia, disponiéndose su turno a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA MINUTA

Las reformas y adiciones propuestas tienen por objeto complementar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2008, en materia procesal mercantil, a fin de mayor claridad y efectividad al ordenamiento mercantil.

CONSIDERACIONES

Siguiendo la exposición de motivos, el objetivo de la minuta es dar mayor claridad y efectividad al ordenamiento mercantil. Al respecto, la Diputada promovente señala que esta minuta “(...) *traerá consigo mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizar el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.*”

Por lo anterior, se realiza a continuación un análisis de las más importantes modificaciones y adiciones contenidas en la minuta:

PRIMERO.- La minuta cuyo dictamen nos ocupa propone reformar el artículo 1054 para sustituir el término “suplencia” por el de “supletoriedad” e incluir el término “suficientemente”. Precisa así que, en caso de que una institución del juicio mercantil no quede regulada por el Código de Comercio, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y cuando éste no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad requiera se aplicará la ley de procedimientos local:

*“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule **suficientemente** la institución cuya **supletoriedad** se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”*

Estas comisiones consideran procedente esta modificación, que contribuye a dar certidumbre sobre el marco jurídico supletorio aplicable en las controversias de carácter mercantil.

SEGUNDO.- Asimismo, se considera procedente la modificación de los artículos 1154 y 1165, relativos a los medios preparatorios del juicio, mismos que actualmente contemplan que las resoluciones que nieguen lo pedido por cualquiera de las partes serán apelables y las que lo concedan lo serán en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, que se llegue a dictar en el juicio que se promoviere, en base a dicho medio.

En ambos artículos la tramitación inmediata de la apelación, permite dar mayor celeridad al proceso mercantil, quedando como sigue:

*“Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación **inmediata**”.*

“Artículo 1165.

....

....

....

....

....

....

....

....

....

*La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación **inmediata**.*"

TERCERO.- Por otra parte, se considera procedente la modificación al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253, precisando el término "hasta" en el sistema de imposición de multas, con el propósito de establecer un rango de imposición mínimo y máximo en la sanción respectiva, instituyendo así un sistema flexible que permita al juzgador individualizar la sanción según amerite cada caso. Igualmente, se reforma la fracción VII del mismo artículo, que elimina el requerimiento de presentación de nueva cuenta de la cédula profesional o de los documentos anexados a los escritos de aceptación y protesta del cargo, pues tal disposición ya se encuentra prevista en la fracción III del mismo artículo.

Las modificaciones propuestas son:

"Artículo 1253. *Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:*

VI.

*En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa **hasta** de tres mil pesos. Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.*

*VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, **y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;***

CUARTO.- En lo tocante a la propuesta de reforma al artículo 1339, se considera pertinente modificar el término "recurso" para utilizar en su lugar el de "demanda" en el primer párrafo de propio dispositivo. Lo anterior, toda vez que estamos refiriendo a que los asuntos son apelables, en este año, cuando el monto de la suerte principal sea por lo menos de doscientos mil pesos en el momento de la interposición de la demanda y no del recurso, ya que para el año próximo, de acuerdo a la indexación que resulte de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cuantía será incrementada. De tal suerte que si no se modifica este término, habrá lugar a una incertidumbre jurídica respecto a la procedencia de los recursos en base a la cuantía de los mismos.

Asimismo, en el mismo artículo, se establece que en el caso de que se recurran autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se tramitarán a través de la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva.

QUINTO.- En cuanto a la reforma del artículo 1340, se considera procedente toda vez que establece el método de actualización de las cantidades que sirven de base para considerar la cuantía de los asuntos. Esta se realizará en forma anual de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México y será medida del mes de noviembre de un año al siguiente, a efecto de que rija a partir del primero de enero de cada año; esto con el propósito de dar certeza y uniformidad a todos los tribunales del País respecto del monto que deba considerar para iniciar labores en cada año:

"Artículo 1340. *La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo **actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.***

*El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, **el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.***"

SEXTO.- Estas comisiones consideran procedente la reforma propuesta al artículo 1344, misma que establece con mayor claridad, respecto a la apelación, la forma en que habrá de instrumentarse la de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

SEPTIMO.- En cuanto a la propuesta de reforma al artículo 1345 bis 1 se considera pertinente toda vez que en el texto publicado se omitió la inclusión de la letra “y”, contemplada en el dictamen original aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 11 de marzo de 2008:

“Artículo 1345 bis 1.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.”

OCTAVO.- Respecto a la propuesta de reforma al 1345 Bis 4, se considera procedente, toda vez que se adapta el texto para incluir la expresión “y la apelación proceda en el efecto devolutivo” cuando se trate de apelaciones interpuestas en contra de la sentencia definitiva, ya que, en el mayor número de asuntos en los que se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, no es necesario formar sección de ejecución, por lo que resulta conveniente el ajuste para que la integración de la sección correspondiente para la ejecución de la sentencia definitiva se realice sólo en los casos en que la apelación en contra de ella proceda en el efecto devolutivo. El artículo quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 1345 bis 4.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

....”

NOVENO.- Respecto al artículo 1345 bis 7, se determinó conveniente la modificación propuesta y la derogación de su segundo párrafo, ya que se adecua al caso de excepción que ahora se regula en el artículo 1344 del Código de Comercio.

DECIMO.- Respecto al artículo 1399, se considera necesario adecuar el plazo de que dispone el demandado para dar contestación a la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, a fin de empatarlo con el plazo de ocho días que se introdujo en el artículo 1396 del Código en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

UNDECIMO.- Se considera procedente la modificación del artículo 1407 Bis para remitir a la regla general de tramitación de las apelaciones previstas en el código, a fin de evitar una duplicidad innecesaria de las reglas para su tramitación y, en consecuencia, se derogan sus seis fracciones.

Finalmente, en referencia a esta minuta, en lo general, estas comisiones han considerado también la comunicación escrita del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que manifiesta la conveniencia de estas reformas para atender, entre otros, los siguientes temas:

1. “Reformar el término “recurso” para utilizar en su lugar el de “demanda”. Lo anterior, toda vez que se refiere a que los asuntos son apelables, en este año, cuando el monto de la suerte principal sea por lo menos de 200 mil pesos, y para el año que entra. De acuerdo a la indexación que resulte de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cuantía será incrementada en este porcentaje, de tal suerte que si no se modifica el término, habrá lugar a una incertidumbre jurídica en materia de recursos.

2. Porque en un error humano, se suprimieron varias fracciones de casos de apelaciones en efecto devolutivo de trámite inmediato que es importante que sean contempladas en el artículo 1345.

3. Es necesario complementar y aclarar el trámite de la apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva o conjunta con la sentencia definitiva para que la efectividad de la reforma publicada el 17 de abril sea plena”.

Por las razones expuestas, estas comisiones coinciden respecto a la necesidad y pertinencia de las reformas contenidas en esta minuta, por lo que se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES

En virtud de lo expresado, las comisiones que dictaminan estiman que la minuta a que se refiere este dictamen es de aprobarse en sus términos, por lo que someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 1054; 1154; 1165, último párrafo; 1253, fracción VI, segundo párrafo y la fracción VII; 1339; 1340; 1344; 1345 bis 1, párrafo segundo; 1345 bis 4, párrafo segundo; 1345 bis 7, párrafo primero; 1399; 1407 bis, primer párrafo; se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y se derogan, el segundo párrafo, del artículo 1345 bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 bis del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 1165.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

....

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. a V. ...

VI. ...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. a IX.

Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345.

I. a IV.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis 1.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 bis 4.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

....

Artículo 1345 bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

(Se deroga).

Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1407 bis. Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a 27 de noviembre de 2008.

COMISION DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

02-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN, de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Aprobado con 92 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2008.

Discusión y votación, 02 de diciembre de 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 29, de fecha 27 de noviembre de 2008)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Corichi García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. En consecuencia, está a discusión.

No habiendo quién solicite la palabra y tampoco habiendo artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

VOTACION

- **La C. Secretaria Corichi García:** Señor Presidente, conforme al registro electrónico, se emitieron 92 votos en pro, 1 abstención y ningún voto en contra.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias.

Aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1054; 1154; 1165, último párrafo; 1253, fracción VI, segundo párrafo y la fracción VII; 1339; 1340; 1344; 1345 bis 1, párrafo segundo; 1345 bis 4, párrafo segundo; 1345 bis 7, párrafo primero; 1399; 1407 bis, primer párrafo; se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y se derogan, el segundo párrafo, del artículo 1345 bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 bis del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 1165.

....

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

- I. a V. ...
- VI. ...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. a IX.

Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345.

I. a IV.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis 1.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 bis 4.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

....

Artículo 1345 bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

(Se deroga)

Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1407 bis. Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2008.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Margarita Arenas Guzmán**, Secretaria.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.